

Santiago, miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece **Sebastián Stiebler Castro**, en representación de la empresa **STIING PRO-SpA**, con domicilio para estos efectos en La Concepción N°81, oficina 214, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien interpone demanda en contra de la **Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile**, en el marco de la licitación pública denominada “*Servicio de Estudio de Topografía, mecánica de suelos, estructura y memoria de cálculo para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados*” ID N°5190-27-LE25.

Señala que viene en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Informe Final N°02/025, de fecha 22 de octubre del año 2025 y respecto de la Resolución Exenta N°464, de fecha 3 de noviembre de 2025, mediante los cuales se adjudica la licitación pública materia de autos a la empresa Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile SA.

Agrega que, con fecha 4 de noviembre de 2025, interpuso el reclamo INC-1222009-T3P9Y9, obteniendo la respuesta de la entidad licitante con fecha 7 de noviembre del mismo año.

Señala que, a través de la Resolución Exenta N°395, de fecha 30 de septiembre del año 2025, se autorizó el llamado a la licitación pública y se aprobaron las bases administrativas, técnicas y anexos correspondientes.

Agrega que, con fecha 13 de octubre del mismo año, se procedió al cierre de la licitación recibiendo las ofertas de la empresa demandante y de la empresa Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile SA.

Señala que, se ha verificado una inconsistencia grave en los antecedentes societarios presentados por la empresa adjudicada, que afecta directamente la admisibilidad de su oferta. Conforme al Anexo N°1 la empresa declara que su composición societaria corresponde en un 90% al Sr. Conrado P. Contreras Rojas y en un 10% a “*C&C Arquitectura*”. No obstante, en la ficha oficial del proveedor la participación minoritaria del 10% corresponde a “*Constructora e Inmobiliaria Global Housing Chile Limitada*”.

Alega que, lo anterior vulnera lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, Párrafo 1 de las bases administrativas, que exige la presentación íntegra, veraz y actualizada de los antecedentes del oferente, incluyendo su estructura

societaria. Asimismo, el artículo 4 del pliego de condiciones establece que toda oferta que no cumpla con las características técnicas y formales requeridas podrá ser declarada inadmisibile. En atención a lo expuesto, solicita que la oferta presentada por Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A. debe ser declarada inadmisibile.

Agrega que, la empresa adjudicada no posee la iniciación de actividades del rubro solicitado como objeto de la licitación. Lo anterior se acredita revisando los antecedentes de la empresa adjudicada en la página del Servicio de Impuestos Internos, donde se indica como “Actividades Económicas Vigentes” las siguientes: “*Construcción de edificios para uso residencial*”; “*Otras instalaciones para obras de construcción*”.

Añade que, la empresa “*Constructora e inmobiliaria Global Housing Chile Limitada*”, que no presenta ningún anexo ni formulario, es la que tiene como objeto el rubro solicitado en la presente licitación.

Refiere que, revisando las modificaciones posteriores, la empresa dueña del 10% de la empresa adjudicada, posteriormente cede, vende y transfiere el 1% de sus acciones a la empresa CYC Arquitectura SpA, RUT 77.562.909-6, de la cual tampoco se acompañó ningún antecedente, la cual es dueña de 1 acción, esto implica que en caso de obligaciones laborales se diluye la responsabilidad, y que en definitiva no exime de la presentación de los anexos y formularios, que además se ha señalado en el Anexo N°1 que acompaña el oferente, que la empresa CYC Arquitectura SpA, RUT 77.562.909-6 es dueña del 10% de la empresa adjudicada, sin embargo es solo dueña del 1%, existiendo dos empresas que componen la empresa adjudicada.

Reclama que, estas dos empresas, que poseen entre ambas el 10% de la empresa adjudicada, no se encuentran en el Registro de Proveedores del Estado, es decir no dan cumplimiento al bloque normativo del capítulo IX.

En definitiva, reclama la existencia de una ilegalidad en la evaluación de la oferta adjudicada toda vez que fue dictada de forma discrecional, con infracción a las bases administrativas y a la normativa vigente. Detallando que, la evaluación se realizó sin una revisión minuciosa de antecedentes, en la cual se evidencia que existe una sociedad anónima cerrada como oferente, quien participa con un 90% de la empresa, pues el otro 9 % pertenece a una empresa no declarada en el Anexo N°1, por lo que la información entregada no se condice con la realidad de los hechos, toda vez que la empresa señalada como beneficiario final es CyC Arquitecto en un 10%, sin embargo el 9% de esa empresa corresponde a la empresa Constructora e inmobiliaria Global Housing Chile Limitada. Además, el rubro de la empresa adjudicada no cumple con el

objeto de la presente contratación, pues dicha empresa no desarrolla proyectos de Diseño.

Alega que la actuación señalada vulnera el principio de motivación, el principio de juridicidad y el principio de estricta sujeción a las bases.

Finalmente, solicita declarar la nulidad de los actos impugnados y todos los que hayan sido dictados con infracción al ordenamiento jurídico por haber sido confeccionados con infracción a los principios de la probidad y transparencia, y se declare que son ilegales y/o arbitrarios, por no haberse aplicado los criterios establecidos en la base de licitación y principios generales de la contratación pública. 1) Que, en virtud de la declaración de ilegalidad y/o arbitrariedad de estos actos, son nulos, por fundamentar su resolución en una evaluación contraria a derecho; 2) Que se retrotrae el procedimiento de la licitación pública a la etapa de apertura y evaluación de ofertas, a fin de realizar una nueva evaluación de las ofertas, por haber sido evaluadas contraria a derecho; 3) Que deberá, a continuación, procederse a efectuar una nueva evaluación y en definitiva declarar inadmisibile la oferta de la adjudicada; 4) Que dicha evaluación sea realizada por una comisión integrada por miembros no inhabilitados, con estricto apego al cumplimiento de las bases y la ley; 5) Que se condene en costas a la demandada.

En subsidio de lo anterior, solicita se declare el derecho a su representada de entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas pertinentes.

A fojas 176, se declaró admisible la acción de impugnación y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 182, comparece don Rubén Bolados Masías, abogado, en representación de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazada a fojas 197. A fojas 199 evacua el informe requerido a fojas 176.

Informa que, mediante Resolución Exenta N°464, se adjudicó la licitación al oferente Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A., debido a que cumplía con la documentación solicitada y requerimientos para adjudicarse la licitación, en atención a que obtuvo un puntaje de evaluación de 92,52%, satisfaciendo los requerimientos técnicos, administrativos y económicos.

Agrega que, las Bases Administrativas disponen en sus artículo 1° y 2° la convocatoria a los “proveedores del rubro” a participar en las licitaciones del “rubro solicitado”. Dichos conceptos son utilizados a modo de nomenclatura

tipo y general en todos los pliegos de condiciones de la entidad licitante, no refiriéndose a una clasificación, ni menos a un requisito para que los proveedores presenten sus ofertas.

Añade que, en relación a la individualización y al giro que la empresa demandante reclama, dichos conceptos sólo son relevantes para efectos de la información que requiere el Servicio de Impuestos Internos, no así para la contratación del servicio.

Sumado a lo anterior, señala que el artículo 8° de las Bases Administrativas, establece expresamente que la entidad licitante se reserva la facultad de interpretar las medidas relacionadas con el pliego de condiciones.

Refiere que, en cuanto a las vulneraciones normativas invocadas por la empresa reclamante, no existe una vulneración a lo dispuesto en la Ley N°19.886 de Bases de los Procedimientos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y al principio de Estricta Sujeción a las Bases contemplado en él, ya que el rubro de los oferentes no es un requisito esencial para su postulación, por lo que de ninguna forma correspondería que la oferta del proveedor adjudicado fuera "*declarada inadmisibile en la etapa de evaluación administrativa*" como solicita el demandante.

Por lo anterior, indica que se procedió a la adjudicación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de las Bases Administrativas resultando facultativo siempre que la entidad licitante lo estime adecuado a los intereses fiscales, además de observar la normativa.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe requerido y por contestada la demanda de acción de impugnación deducida y rechazarla en todas sus partes, por no haber incurrido la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile en vicio o ilegalidad alguno, con expresa condena en costas.

A fojas 228, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 243, se incorporó el acta de la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada por no existir acuerdo entre las partes.

A fojas 247, se dictó la resolución que omitió recibir la causa a prueba.

A fojas 250, se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes: Oficiar a la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile, para que informe el estado actual de la licitación pública materia de autos; Descargar desde el sitio web del Servicio de

Impuestos Internos la información relativa a las actividades económicas vigentes de la empresa Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A., RUT N° 77.554.469-4; Descargar del portal www.mercadopublico.cl la Resolución Exenta N°16, de fecha 15 de enero de 2026, que autoriza el aumento del monto del contrato.

A fojas 251, se agregaron los documentos referidos a la Resolución Exenta N°16, de fecha 15 de enero de 2026 y la información relativa a las actividades económicas de la empresa Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A., RUT N° 77.554.469-4.

A fojas 268, se tuvo por recibido el Oficio N°25, de fecha 7 de julio de 2026, emitido por la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile, que informa el estado actual de la licitación.

A fojas 280, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, la **Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Informe Final de Evaluación N°02/025, de fecha 22 de octubre del año 2025 y de la Resolución Exenta N°464, de fecha 03 de noviembre de 2025, mediante la cual se adjudica la licitación pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos esenciales de esta causa los siguientes:

- a) Resolución Exenta N°395, de fecha 30 de septiembre de 2025, se realizó el llamado y se aprobaron las Bases Administrativas de Licitación Pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25.

- b) Informe Final de Evaluación de Ofertas N°02/025, de fecha 22 de octubre de 2025, emitido por la Comisión Evaluadora.
- c) Resolución Exenta N°464, de fecha 3 de noviembre de 2025, de la entidad licitante, que adjudicó la Licitación Pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25, a la empresa Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A.
- d) Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Anónima Cerrada denominada Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A.
- e) Estatuto social actualizado de la empresa demandante, STIING PRO SpA.
- f) Resolución Exenta N°16, de fecha 15 de enero de 2026, que autorizó el aumento del monto del contrato por concepto de obras extraordinarias de la Licitación Pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25.
- g) Consulta de situación tributaria actualizada ante el Servicio de Impuestos Internos respecto de la sociedad adjudicataria Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A.

TERCERO: Que, del examen de la demanda de impugnación, del informe emitido por parte de la entidad licitante y de los antecedentes documentales incorporados al proceso, se advierte que la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal es de naturaleza predominantemente jurídica, por cuanto recae sobre la interpretación y alcance de la procedencia de la dictación del Informe Final de Evaluación N°02/025, de fecha 22 de octubre del año 2025 y de la Resolución Exenta N°464, de fecha 03 de noviembre de 2025. Si bien las partes discrepan acerca de las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a tales antecedentes, dicha divergencia no configura una controversia

fáctica que requiera rendición de prueba, sino una cuestión de interpretación normativa y de control de legalidad del acto impugnado. Por lo anterior, y sin perjuicio de que las alegaciones relativas a hechos no acreditados o no determinantes para la decisión no serán consideradas como fundamento decisorio, este Tribunal omitió el trámite de recepción de la causa a prueba de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quáter de la Ley N°19.886 y el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a este procedimiento por lo indicado en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Que, la actora —en su demanda— sostiene que la empresa adjudicada no pertenece al rubro de los servicios licitados; señala que el objeto de la licitación consiste en la contratación de un “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo”, que corresponden a servicios intelectuales de ingeniería; mientras que, la empresa adjudicada, de acuerdo con el Servicio de Impuestos Internos (SII), tiene como actividades la “Construcción de edificios para uso residencial” y “Otras instalaciones para obras de construcción”, lo cual no coincide con el diseño de ingeniería solicitado. Asimismo, sostiene que se vulneraron las bases de licitación, toda vez que se infringieron los artículos 1 y 2 de las Bases Administrativas que convocan a proveedores del rubro, agregando que declarar admisible a un oferente sin el giro adecuado es tan irregular como adjudicar ingeniería a una panadería solo por ser más barata.

Por su parte, la entidad demandada en su informe señala que el concepto rubro es nomenclatura general y no un requisito de admisibilidad; sostiene que las referencias a proveedores del rubro o rubro licitado contenidas en los artículos 1° y 2° de las Bases Administrativas se utilizan únicamente a modo de nomenclatura tipo y general que la institución emplea de forma estandarizada en todos sus procesos licitatorios. Por lo tanto, argumenta que no constituyen una clasificación oficial, una limitación ni un requisito obligatorio de postulación o admisibilidad para los oferentes.

Agrega que, el rubro de la empresa no era un factor evaluable y como prueba de que no era un requisito excluyente, la PDI recalca que el rubro o giro de los oferentes no fue establecido como un criterio evaluable ni de admisibilidad dentro de las bases de esta licitación; de este modo, la Comisión Evaluadora se limitó a aplicar estrictamente los factores objetivos de la “Tabla de Ponderaciones” señalada en las bases.

A su vez, la demandada descarta la validez de los registros del Servicio de Impuestos Internos (SII) como impedimento para contratar, señalando que la individualización y los giros registrados ante el SII solo son relevantes para

fines de información tributaria, pero no son significativos ni vinculantes para la validez de un proceso de contratación pública y que el “rubro” define el sector general en el que opera una empresa, mientras que el “giro” es la actividad específica, no siendo conceptos excluyentes entre sí.

Por otra parte, la PDI invoca el artículo 8° de las Bases Administrativas, que le reserva de forma exclusiva la facultad de interpretar las bases bajo criterios de ecuanimidad, buscando la máxima eficacia, eficiencia y ahorro en el uso de los recursos fiscales; bajo esta interpretación, declarar inadmisibles a un oferente por su giro del SII habría atentado contra la eficiencia y competitividad del proceso. Además, recalca que el demandante no formuló ninguna consulta aclaratoria sobre estos términos durante la etapa correspondiente de preguntas del foro.

Finalmente, argumenta que, de acuerdo con el artículo 12 de las Bases Administrativas, por el solo hecho de presentar su oferta, el demandante aceptó íntegramente las bases del concurso, por lo que no le es lícito reclamar o intentar modificar las reglas del proceso con posterioridad a la adjudicación.

QUINTO: Que el objeto de la licitación pública ID N°5190-27-LE25 consiste, de manera inequívoca, en la “*Contratación de un Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados*”; se trata, por tanto, de una prestación de carácter eminentemente intelectual, técnico y especializado en el área de la ingeniería civil. Por su parte, los artículos 1° y 2° de las Bases Administrativas convocan explícitamente a proveedores del rubro a presentar ofertas para el rubro licitado.

A su vez, este Tribunal estima que la alegación de la actora no puede prosperar. En efecto, si bien el artículo 9° de la Ley N°19.886 dispone que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando determine que éstas no se ajustan a los requerimientos señalados en las bases de licitación, la ley o el reglamento, dicha consecuencia exige que el incumplimiento recaiga sobre una exigencia clara, objetiva y previamente establecida en el pliego concursal.

En la especie, la referencia contenida en los artículos 1° y 2° de las Bases Administrativas a los “proveedores del rubro” no aparece configurada como un requisito específico de admisibilidad, ni asociada a una forma determinada de acreditación, ni vinculada expresamente al registro de determinadas actividades económicas ante el Servicio de Impuestos Internos. Por consiguiente, no resulta procedente transformar dicha expresión general de convocatoria en una causal de exclusión no prevista de manera clara e inequívoca en las bases.

Asimismo, mediante la medida para mejor resolver decretada de oficio por este Tribunal con fecha 5 de junio de 2026, se incorporó al expediente la consulta de situación tributaria actualizada de la adjudicataria ante el Servicio de Impuestos Internos. Del referido antecedente consta que las actividades económicas vigentes de Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A. corresponden a “Construcción de edificios para uso residencial” y “Otras instalaciones para obras de construcción”. Sin embargo, dicha información, por sí sola, no permite concluir que la oferta debía ser declarada inadmisibles, desde que las bases no establecieron el giro tributario como requisito habilitante, factor evaluable o causal de exclusión.

Por otra parte, aun cuando el servicio licitado reviste un carácter técnico y especializado, no se advierte que las bases hayan exigido que el oferente ejecutara íntegramente las prestaciones con medios propios, ni que hayan prohibido la subcontratación de profesionales o servicios especializados, en los términos previstos por el propio pliego. En consecuencia, la sola circunstancia de que la adjudicataria registre actividades económicas vinculadas al rubro de la construcción no basta para concluir que carecía de aptitud para presentar una oferta, si no se acreditó el incumplimiento de una exigencia técnica, administrativa o profesional expresamente prevista como requisito de admisibilidad.

Aceptar la tesis de la demandante importaría restringir ex post la participación de un oferente sobre la base de un requisito cuyo alcance, medio de acreditación y consecuencia jurídica no fueron definidos previamente en las bases, lo que resultaría contrario a los principios de estricta sujeción al pliego, igualdad entre oferentes y libre concurrencia. Por tanto, no habiéndose acreditado que la Comisión Evaluadora haya admitido una oferta contraria a un requerimiento expreso y esencial de las bases, esta impugnación será rechazada.

SEXTO: Que, la actora sostiene que como segunda impugnación que existirían inconsistencias graves en la composición societaria, ya que habría una contradicción entre lo declarado bajo juramento y los registros oficiales de la adjudicada. En efecto, mediante su Declaración Jurada - Anexo N°1 ésta declaró que su composición societaria pertenece en un 90% a Conrado Contreras y en un 10% a C&C Arquitectura; sin embargo, en la ficha del proveedor que consta en mercado público, el 10% minoritaria figura a nombre de Constructora e Inmobiliaria Global Housing Chile Limitada. Lo anterior, constituiría una falta de transparencia cuya discrepancia establece una omisión de antecedentes esenciales que impide verificar la identidad y capacidad jurídica real del socio minoritario.

Agrega que, las subentidades que componen a la adjudicada no cumplen con los requisitos legales para contratar con el Estado; toda vez que ni C&C Arquitectura ni Constructora e Inmobiliaria Global Housing Chile Limitada se encuentran inscritas en el Registro de Proveedores del Estado; por lo que, al no postular como empresa principal o consorcio, habría evadido la presentación de anexos sobre inhabilidades laborales o comerciales de estas subempresas, las cuales, según el demandante, serían las que efectivamente ejecutarían el servicio al poseer el giro técnico que la empresa matriz no tiene.

Por su parte, la demandada en su informe indica frente a la supuesta irregularidad en la declaración de socios, que no existió falta a la probidad ni ocultamiento de datos. Señala que existiría veracidad de lo declarado por parte de la empresa adjudicada, ya que ésta declaró de buena fe y con total exactitud sus socios vigentes a la fecha de postulación, esto es, octubre de 2025. Es así como, acredita mediante una compraventa, que la socia minoritaria anterior, Global Housing, transfirió y vendió mediante escritura notarial el 100% de su participación —representada en 1 sola acción de la S.A. Cerrada— a C&C Arquitectura SpA el 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, la PDI aclara que la discrepancia denunciada responde únicamente a que el portal de Mercado Público no se encontraba actualizado con los registros privados de accionistas de la sociedad adjudicada, descartando la omisión de antecedentes esenciales por parte del oferente; por tratarse de una Sociedad Anónima Cerrada, las transferencias de acciones son privadas y se inscriben en el Registro de Accionistas de la propia empresa, sin que Mercado Público actualice dicha información de manera automática. En consecuencia, al momento de presentar la oferta en octubre de 2025, la declaración del Anexo N°1 de la adjudicataria reflejaba con total veracidad y exactitud la composición societaria vigente a esa fecha.

SÉPTIMO: Que, analizados los antecedentes que obran en autos, y particularmente la prueba documental acompañada por las partes en el proceso, este Tribunal ha constatado que la alegación de la demandante STIING PRO-SPA se sustenta en un supuesto de hecho erróneo. En efecto, forma parte de autos el Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 21 de noviembre de 2023, otorgado ante el Notario Público Titular de Curicó, don Hernán Fuentes Acevedo, bajo el Repertorio N°4.325-2023. Del mérito de dicha escritura pública queda acreditado que el capital de la sociedad adjudicataria Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A. se encuentra dividido en un total de diez acciones ordinarias sin valor nominal, de las cuales nueve pertenecen a don Conrado Patricio Contreras Rojas —equivalentes al 90% del capital social— y una pertenecía a Constructora e Inmobiliaria Global Housing Chile Limitada —equivalente al 10% restante—.

Mediante el aludido instrumento de noviembre de 2023, la socia Global Housing vendió, cedió y transfirió la totalidad de su participación —consistente en su única acción— a la sociedad C&C Arquitectura SpA; de lo anterior se colige que la cesión no correspondió a un 1% de la participación de la sociedad Chiquillanes, como erróneamente interpretó la demandante al confundir una acción con un punto porcentual. Por el contrario, C&C Arquitectura SpA adquirió el 100% de la participación minoritaria, pasando a ser titular del 10% de la compañía adjudicataria.

Por su parte, el artículo 20 de las Bases Administrativas define al Oferente de manera amplia como la persona natural o jurídica que efectúa válidamente su oferta; en este orden de ideas, habiéndose constituido el adjudicatario bajo la figura de una Sociedad Anónima Cerrada, la transferencia de sus acciones se rige por las disposiciones de la Ley N°18.046 y se perfecciona mediante su inscripción en el Registro de Accionistas de la propia empresa. Lo anterior, sin que exista una obligación de sincronización informática automática e inmediata con el Registro de Proveedores del portal de Mercado Público. El propio portal advierte expresamente que “el Registro de Empresas y Sociedades no acredita quiénes son los titulares actuales de las acciones” de las firmas registradas.

Asimismo, conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta jurídicamente aceptable sancionar con la inadmisibilidad a un oferente que declara, con estricto apego a la realidad, sus verdaderos socios vigentes al momento de la apertura de la licitación en octubre de 2025. Exigir que la información jurada deba coincidir obligatoriamente con un portal estatal desactualizado, por sobre los títulos de propiedad legítimos vigentes, atentaría contra la verdad material del certamen y el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, la declaración formulada por el adjudicatario en su Anexo N°1 fue sustancialmente verídica, exacta y oportuna.

En consecuencia, no se constata ilegalidad o arbitrariedad alguna en la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora al declarar admisible la propuesta de Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A. respecto de este punto, por lo que se resuelve rechazar la presente impugnación.

OCTAVO: Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer

el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria aplicable y el mérito de los antecedentes que obran en autos, este Tribunal concluye que no se ha acreditado que el Informe Final de Evaluación N°02/025, de 22 de octubre de 2025, ni la Resolución Exenta N°464, de 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25, hayan sido dictados con ilegalidad o arbitrariedad en los términos denunciados por la demandante.

En efecto, por una parte, no se constató que la adjudicataria hubiere incumplido un requisito expreso, claro y esencial de admisibilidad relativo al rubro o giro tributario del oferente, toda vez que las bases no configuraron dicha circunstancia como causal de exclusión ni la vincularon a una forma determinada de acreditación. Por otra parte, tampoco se acreditó que las diferencias invocadas por la actora respecto de la composición accionaria de la adjudicataria constituyeran una declaración falsa, una omisión esencial o un incumplimiento de las bases que obligara a declarar inadmisibile su oferta.

Por consiguiente, no habiéndose demostrado que la Comisión Evaluadora se haya apartado de las Bases de Licitación, de la Ley N°19.886 o de su Reglamento al admitir, evaluar y proponer la adjudicación de la oferta presentada por Constructora e Inversiones Chiquillanes Chile S.A., la acción de impugnación deberá ser rechazada.

DÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9° de la Ley 18.575, y artículos 2° bis, 6°; 10 inciso quinto; 22, 30 bis y 61 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1° Que se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por Sebastián Stiebler Castro, en representación de **STIING PRO SpA**, en contra de la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la Policía de Investigaciones de Chile, al no haberse acreditado que el Informe Final de Evaluación N°02/025, de 22 de octubre de 2025, ni la Resolución Exenta N°464, de 3 de noviembre de 2025, que adjudicó la licitación pública denominada “Servicio de Estudio de Topografía, Mecánica de Suelos, Estructura y Memoria de Cálculo, instalación de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, climatización eficiente para el proyecto Salón de Eventos en el Centro Recreacional Villa Los Nevados”, ID N°5190-27-LE25, hayan sido dictados con ilegalidad o arbitrariedad en los términos denunciados por la demandante.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°508-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haberse dictado sentencia.

